



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – liquidación de Sociedad Conyugal No. 13
DEMANDANTE:	Oscar de Jesús Giraldo Espinal C.C. 8.263.996
DEMANDADO:	Luz Ángela Monsalve Gamboa C.C. 43.064.286
RADICADO	050013110010 2018 - 00537- 00
SENTENCIA	N.º 175 de 2020
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, el señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL, solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial que sostuvo con su ex cónyuge, la señora LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA, aportando para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 13 de junio de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada relación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 23 de julio de 2018 se ADMITIÓ la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, y donde se dispuso impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, notificar de la demanda a la parte demandada y reconocer personería judicial a la apoderada de la parte actora.

La demandada se notificó de la demanda por conducta concluyente, tal y como se precisó en auto del 6 de noviembre de 2018 (folio 62), actuación según la cual, además, se le concedió el beneficio del amparo de pobreza y se le designó abogado de pobre.

El citado auxiliar manifestó aceptar el cargo a él encomendado, según consta a folios 63 y 64 de la cartilla digital, procediendo en el acto a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna de las que enseña el inciso 4° del artículo 523 del ritual civil.

Efectuado en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, como consta a folios 114 a 116 del expediente digital y, vencido el término respectivo, se convocó mediante auto del 26 de noviembre de 2019 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló el día 6 de febrero de 2020 (fl.119 a 134 ibidem), acto al que comparecieron las partes y sus apoderados.

En dicha diligencia se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:

A) ACTIVO

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-585849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Valor: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$37.285.500.00).

MODO DE ADQUISICIÓN: El citado bien fue adquirido por los señores OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL y LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA mediante compraventa a la CONSTRUCTORA BOLIVAS S.A., mediante escritura pública Nro. 8642 del 15 de diciembre de 1992, suscrita en la notaría 12 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Ant. (Anotación Nro. 5 Certificado de Tradición).

B) PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial a favor del Municipio de Medellín correspondiente al derecho del señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL, que asciende a la suma

de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$4.355.289.00).

PARTIDA SEGUNDA: Obligación de intereses del impuesto predial a favor del municipio de Medellín, correspondiente al derecho de la señora LUZ ANGELA MONSALVE GAMBOA, que asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$44.690.00).

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil y se autorizó a los apoderados de ambas partes con el fin que arrimasen el trabajo de partición y adjudicación.

La citada decisión fue confirmada en su integridad, en segunda instancia, y en sede de apelación, por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 26 de mayo del corriente año. (folio 136 expediente digital).

La apoderada de la parte actora arrimó el laborío distributivo, del cual se ordenó correr traslado a la parte contraria, por el término de 5 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En la oportunidad legal, el mandatario designado al extremo pasivo de la litis objetó el referido trabajo partitivo, centrando su impugnación en el hecho de no haberse concretado los porcentajes a adjudicar de los bienes inventariados como del haber social en las hijuelas asignadas a cada uno de los ex consortes.

A la advertida objeción se le impartió el trámite establecido en el numeral 3° del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 de la misma obra, y en donde se dispuso, luego del surtirse traslado de la misma a la parte incidentada, requerir a la apoderada de la parte actora con el fin que adecuase su escrito de reparto; lo anterior, sin perjuicio de que ambas partes lo aportasen de consuno. (folio 6 a 13 cuaderno No. 2. Expediente digital).

En la oportunidad legal, la citada mandataria arrimó escrito contentivo de la corrección ordenada (folios 13 a 21 cuaderno No. 2. Expediente digital), y del cual no se hace necesario correr traslado a los interesados, como quiera que se encuentra ajustado a

derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Estatuto Procesal General Civil.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° *ibidem*.

Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación reseñado, se extrae:

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO	\$37.285.500,00
PASIVOS	\$ 4.399.979
RECOMPENSAS A FAVOR O A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$ 0
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$32.885.521,00
GANANCIALES PARA OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL	\$ 14.287.461
GANANCIALES PARA LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA	\$ 18.598.060

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

No	ACTIVO	%	VALOR	ADJUDICACIÓN A OSCÁR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL (C.C.8.263.996)		ADJUDICACIÓN A LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA (C.C.43.064.286)	
				%	Valor	%	Valor
1	Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-585849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur.	100%	\$ 37.285.500,00	37.50%	\$ 14.287.461,00	49.88%	\$ 18.598.060,00
	PASIVOS						
1	Impuesto predial a favor del Municipio de Medellín correspondiente al derecho del señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL.	100%	\$4.355.289.00.	12.50%	\$4.355.289.00.		
2	Obligación de intereses del impuesto predial a favor del municipio de Medellín, correspondiente al derecho de la señora LUZ ANGELA MONSALVE GAMBOA.	100%	\$44.690.00			0.12%	\$44.690.00
			\$32.885.521,00	50%	\$18.642.750	50%	\$18.642.750
	TOTAL			50%		50%	\$37.285.500,00

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 13 de junio de 2017, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia Nro. 207 del 13 de junio de 2017, en donde se decretó la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL en contra de la señora LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó a través de la apoderada de la parte actora, labor la cual se encuentra ajustada a derecho, como se advirtió, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL y LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA, portadores de la cédula de ciudadanía No. 8.263.996 y No 43.064.286, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Arts. 3 y 11).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e353a45ecdc289033a6b3c2401f47ca24bb22f9f7c6db0335c35dfa2c58fbd**

Documento generado en 19/11/2020 12:18:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>